

**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO, REFRENDO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES
POLÍTICAS ESTATALES EN AGUASCALIENTES**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES REGLAMENTARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto regular los procedimientos, para el registro, refrendo y pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales en Aguascalientes, así como establecer sus derechos y obligaciones, y definir sus actividades.

Artículo 2°. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.** APE: A las asociaciones políticas estatales debidamente registradas ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- II.** Código Electoral: Al Código Electoral del Estado de Aguascalientes;
- III.** Consejo: Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- IV.** Constitución local: A la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;
- V.** Dictamen final: Al documento que emite el Instituto Nacional Electoral una vez que se ha concluido con la garantía de audiencia.
- VI.** Dictamen preliminar: Al informe que emite el Instituto Nacional Electoral respecto de la situación registral de las personas afiliadas a una APE, el cual se encuentra sujeto a las manifestaciones que realice la misma en el ejercicio de su garantía de audiencia;
- VII.** Domicilio: Al lugar que se identifica a través de los siguientes componentes: calle, número, código postal, colonia, barrio o fraccionamiento, municipio y entidad federativa, que sea coincidente con el establecido en la credencial para votar;
- VIII.** INE: Al Instituto Nacional Electoral;
- IX.** Instituto: Al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- X.** Medio informático: A las memorias USB, discos compactos y en general, cualquier dispositivo que permita almacenar datos en forma permanente;
- XI.** Órgano de Control: Al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

- XII.** Personas afiliadas: A la ciudadanía que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a una asociación política estatal;
- XIII.** Reglamento: Al Reglamento para el Registro, Refrendo y Pérdida de Registro de las Asociaciones Políticas Estatales en Aguascalientes;
- XIV.** Secretaría Ejecutiva: A la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- XV.** Tribunal: Al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Artículo 3°. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Código Electoral, en lo no previsto, y en cuanto no contravenga, a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y el Código Electoral.

Artículo 4°. El Consejo y la Secretaría Ejecutiva serán el órgano y área encargados de la ejecución del Reglamento, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Código Electoral.

Artículo 5°. Las asociaciones interesadas en obtener su registro y las registradas ante el Instituto como APE deberán promover sus actuaciones a través de quien ostente su representación legal, considerándose como tal, la persona que haya sido designada de conformidad con los estatutos de la misma, o bien, a aquella a la que se le haya otorgado tal poder en escritura pública por quien tenga competencia para ello.

La representación legal de la asociación civil que promueva cualquier actuación ante el Instituto deberá exhibir las copias certificadas que acrediten su personería.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y EL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 6°. Las asociaciones civiles interesadas en obtener su registro como APE deberán presentar ante la Oficialía de Partes del Instituto, su solicitud de registro, así como la documentación que acredite los requisitos exigidos por el Código Electoral y el Reglamento.

Artículo 7°. Para obtener el registro como APE, la asociación solicitante deberá:

- I. Presentar acta constitutiva debidamente protocolizada ante Notaría Pública en la que conste la existencia legal, así como la estructura orgánica y funcional de la misma, en términos del Código Civil del Estado de Aguascalientes;
- II. Acreditar contar con un mínimo de tres mil personas asociadas que estén inscritas en el padrón electoral correspondiente al Estado de Aguascalientes, mediante la celebración de una Asamblea General de Registro de la asociación ante Notaría Pública en la que participe una representación del Instituto que, para tal efecto, sea designada;
- III. Presentar una copia simple y una copia certificada del Acta de Asamblea General de Registro de la asociación celebrada ante Notaría Pública;
- IV. Presentar una copia simple de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado sus personas asociadas en la Asamblea General de Registro de la asociación ante Notaría Pública;
- V. Acreditar contar con órgano directivo de carácter estatal o su equivalente;
- VI. Acreditar tener órganos de representación debidamente constituidos, en, por lo menos, ocho de los municipios de la Entidad;
- VII. Presentar copia simple de la Declaración de Principios y Estatutos;
- VIII. Presentar en medios informáticos la relación de sus personas asociadas, ordenándolas alfabéticamente respecto del primer o único apellido, así mismo deberá incluir su domicilio y clave de elector; y
- IX. Acreditar contar con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político.

CAPÍTULO II DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE REGISTRO

Artículo 8°. Para los efectos del Reglamento, se entenderá por Asamblea General de Registro de la asociación, a la reunión celebrada en presencia de una Notaría Pública, en la fecha, hora y lugar determinado por la asociación interesada en constituirse como una APE.

Para que una Asamblea General de Registro de la asociación pueda celebrarse y sea válida, ésta deberá contar con la participación de al menos tres mil personas interesadas en afiliarse formalmente a dicha organización, las cuales deberán residir en el Estado de Aguascalientes y estar inscritas en el padrón electoral.

La asociación convocante de la asamblea en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza, ni ejecutar actos ajenos que induzcan a la ciudadanía a participar en la asamblea o

lesionen de forma alguna su derecho de libre asociación. Tampoco deberá existir intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir la APE en cuestión.

Artículo 9°. La asociación deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva un escrito mediante el cual informe la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General de Registro con al menos setenta y dos horas previas a dicha celebración, mismo que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma de la persona solicitante, señalando el carácter con el que se ostente;
- II. Domicilio en la entidad de la asociación solicitante, el cual será utilizado para oír y recibir notificaciones; y
- III. Mencionar la fecha, hora y el lugar de la celebración de la Asamblea General de Registro.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DEL LUGAR PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE REGISTRO

Artículo 10. El lugar donde pretenda celebrar la Asamblea General de Registro deberá cumplir con las siguientes características:

- I. La capacidad del lugar deberá ser adecuada, considerando el número de asistentes a la Asamblea, así como las personas responsables de la organización de ésta, el personal designado por la Notaría Pública y las personas funcionarias designadas por parte del Instituto para acudir a la misma.
- II. El lugar deberá ser cerrado, tener de preferencia una sola puerta de acceso y contar con rampas o espacios que faciliten el ingreso a personas con discapacidad, baños para quienes asistan, así mismo deberá contar con la ventilación adecuada. Lo anterior, para facilitar el control de la asistencia, así como para otorgarles a las personas asistentes las condiciones mínimas de bienestar que les permitan permanecer y participar en el desarrollo de la Asamblea General de Registro.
- III. Deberá contar con el espacio necesario para la instalación de la mesa de registro de la Notaría Pública y con el presídium en el que se desarrollará la Asamblea General de Registro.

Deberá contar con energía eléctrica, el mobiliario necesario, es decir, mesas y sillas para las personas asistentes a la Asamblea, las personas responsables de la organización de la misma, el personal

designado por la Notaría Pública y las personas funcionarias designadas por parte del Instituto para asistir a la misma.

CAPÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL ASISTENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE REGISTRO

Artículo 11. Recibido en tiempo y forma el escrito mediante el cual la asociación informe de la intención de celebrar la Asamblea General de Registro, el Instituto, a través de su Secretaría Ejecutiva designará a las personas funcionarias que estime pertinentes, para que asistan a la misma, de entre los cuales designará a una persona Comisionada y sus Asistentes.

Realizado lo anterior, mediante oficio la Secretaría Ejecutiva comunicará la designación de las personas funcionarias a la representación legal, o la persona facultada por la asociación, antes del inicio de la Asamblea General de Registro.

Artículo 12. El personal designado por la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

I. De manera exclusiva la persona Comisionada:

- a)** Ser el enlace del Instituto y representante de la Secretaría Ejecutiva ante las personas organizadoras de la Asamblea General de Registro y la Notaría Pública;
- b)** Certificar en un término de noventa minutos la imposibilidad por parte de sus organizadores de celebrar la Asamblea General de Registro, contados a partir de la hora acordada por la asociación en el escrito mediante el cual informó al Instituto de la celebración de la misma; y
- c)** Certificar la imposibilidad de celebrar la Asamblea General de Registro por no cumplir el lugar con las características señaladas en este Reglamento, así como por no existir el orden necesario o las condiciones de seguridad mínimas para dicho efecto.

II. De manera general la persona Comisionada y sus Asistentes:

- a)** Verificar que la Asamblea se conduzca con orden;
- b)** Apoyar a la Notaría Pública en el control de las personas asistentes;
- c)** Auxiliar con el llamado para la intervención de la fuerza pública en el caso de suscitarse un incidente o perderse el orden; e
- d)** Informar a las personas que asistan a la Asamblea sobre la actividad que se está realizando.

Artículo 13. Certificado el término de noventa minutos, derivado de la imposibilidad por parte de las personas organizadoras, de celebrar la Asamblea General de Registro, contados a partir de la hora acordada por la asociación en el escrito referido en el artículo 9° del Reglamento, el Instituto, a través de su representación, levantará acta circunstanciada de dichos hechos asentando el número de asistentes a la referida Asamblea.

Artículo 14. En caso de que la asociación solicitante no consiguiera celebrar la Asamblea, ya sea porque la misma no haya podido iniciar o porque no hubiese concurrido el número de personas necesarias para su validez, la asociación conservará su derecho de organizar otra.

CAPÍTULO V DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 15. Cumplido el número de personas asociadas a través de la Asamblea General de Registro, referido en el artículo 7°, fracción II del Reglamento, la persona Comisionada del Instituto notificará a la representación legal o la persona facultada por la asociación, del plazo para la presentación de la solicitud para la obtención de su registro como APE y los documentos que son necesarios para obtenerlo.

Artículo 16. Una vez celebrada la Asamblea, la asociación contará con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la celebración de la misma para presentar ante la Secretaría Ejecutiva la solicitud por escrito del registro como APE, anexando para tal efecto los documentos siguientes:

- I. Original o copia certificada y copia simple del Acta Constitutiva debidamente protocolizada ante Notaría Pública en la que conste la existencia legal, así como la estructura orgánica y funcional de la asociación, en términos del Código Civil del Estado de Aguascalientes;
- II. Original o copia certificada y copia simple de la documentación que acredite la celebración de la Asamblea General de Registro;
- III. Copia simple de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado las personas asociadas en la Asamblea General de Registro;
- IV. Copia simple de la documentación que acredite conforme a sus estatutos o reglamentación interna que cuenta con un órgano directivo de carácter estatal, además, tener delegaciones en cuando menos ocho municipios de la Entidad;
- V. Copia simple de la Declaración de Principios y Estatutos; y
- VI. Deberá acompañar de manera impresa, y en medios informáticos la relación de las personas asociadas, incluyendo su domicilio y clave de elector.

Artículo 17. Las listas de las personas asociadas deberán contar, invariablemente, con los siguientes datos:

- I. Apellidos y nombre (s);
- II. Domicilio completo; y
- III. Clave de elector y sección electoral.

Así mismo, las copias simples de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado las personas asociadas en la Asamblea General de Registro deberán estar agrupadas por municipio, numeradas y ordenadas alfabéticamente respecto del primer o único apellido de las personas asociadas, así como coincidir con el acta o documento que para tales efectos levante la Notaría Pública que dio fe de la celebración de esta.

Artículo 18. La solicitud de registro deberá entregarse en la Oficialía de Partes del Instituto. En este caso, el personal del Instituto procederá de la forma siguiente:

- I. Recibirá la solicitud de registro, misma que deberá estar acompañada de la documentación descrita en el artículo 16 del Reglamento, verificando que todos y cada uno de los documentos que se mencionan en la solicitud sean entregados, relacionándolos en el acuse de recibo correspondiente;
- II. Contará la documentación soporte de la solicitud, la cual será introducida en un sobre, mismo que deberá ser sellado y firmado por la persona solicitante y el personal del Instituto quien reciba, para quedar en custodia de este último;
- III. Las copias simples de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado las personas asociadas en la Asamblea serán depositadas en tantas cajas como sean necesarias, las cuales deberán sellarse y firmarse por la persona solicitante y la persona asistente de Oficialía de Partes del Instituto; y

El personal del Instituto quien reciba la documentación entregará a la persona solicitante el acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos.

CAPÍTULO VI DE LA REVISIÓN INICIAL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.

Artículo 19. Recibida la documentación presentada por la asociación solicitante, se remitirá al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva o a la Dirección Jurídica del Instituto para que realice las siguientes acciones:

I. Integrará el expediente respectivo, y enseguida procederá a realizar una revisión inicial a la solicitud de registro y sus anexos para verificar que cumpla con los requisitos y la presentación de la documentación señalada en el artículo 16 del Reglamento.

II. En un plazo de veinte días hábiles, revisará que la información asentada en la documentación referida en la fracción II del artículo 16 del Reglamento coincida con los documentos con que se hayan acreditado las personas asociadas en la Asamblea General de Registro, así como con la lista de personas asociadas a la que hace referencia el artículo 16 fracción VI del Reglamento, para lo cual se levantará un “INFORME INICIAL DE INCONSISTENCIAS”, señalando las diferencias que observe, en su caso.

III. En caso de detectarse que la solicitud de registro no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el Código Electoral y el Reglamento, así como con la documentación señalada en el artículo 16 del Reglamento; se notificarán personalmente a la asociación solicitante en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, las omisiones respectivas, para que en un término improrrogable de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes.

IV. En el supuesto de que el domicilio no exista, no haya persona quien reciba la cédula o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, la persona funcionaria responsable de la notificación fijará una copia simple de la misma en un sitio visible del lugar, asentando las razones de este acto y procederá a fijar la notificación original en los estrados del Instituto.

V. De no cumplirse en tiempo y forma los requerimientos correspondientes, o se presente fuera de plazo la documentación solicitada, la Secretaría Ejecutiva preparará un proyecto de resolución de desechamiento en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo señalado en la fracción anterior, para que el Consejo, en un plazo de diez días hábiles más, resuelva en sesión lo conducente.

Artículo 20. Una vez cumplimentadas las omisiones notificadas o, en caso de no haber existido ninguna, la Secretaría Ejecutiva procederá a solicitar al INE la verificación del listado de personas afiliadas en el padrón electoral correspondiente al Estado de Aguascalientes, así como las duplicidades de éstas con los demás padrones de las APE con registro vigente, lo anterior en los términos establecidos en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO VII DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN REGISTRAL Y DE DUPLICIDADES

Artículo 21. Una vez transcurrido el plazo para la revisión inicial del cumplimiento de los requisitos referidos en los artículos 7º y 16 del Reglamento o, en su defecto, una vez subsanadas las omisiones a los mismos por parte de la asociación solicitante, el Instituto deberá llevar a cabo las siguientes actividades:

I. A efecto de verificar que se cumpla con la obligación de que las personas asociadas se encuentren inscritas en el Padrón Electoral correspondiente al estado de Aguascalientes, remitirá al INE, mediante oficio dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo para la revisión inicial del cumplimiento de los requisitos o, en su defecto, de la recepción del escrito mediante el cual la asociación responda al informe inicial de inconsistencias, el listado de las personas afiliadas en la Asamblea General de Registro y las copias simples de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado las personas asistentes en la misma, solicitando el informe si dichas personas se encuentran o no registradas dentro del Padrón Electoral con corte al mes anterior de la celebración de la asamblea, correspondiente al Estado de Aguascalientes.

Así mismo, se solicitará al INE se revise la vigencia de las credenciales para votar de las personas asistentes a la Asamblea General de Registro.

II. Aunado a lo anterior, dentro del mismo plazo, procederá a realizar un cotejo de la lista de la ciudadanía afiliada en las APE registradas ante el Instituto con la presentada por la asociación solicitante, lo anterior, para verificar si alguna de estas personas se encuentra afiliada previamente a otra APE, levantando para tal efecto un “INFORME DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE AFILIACIONES DUPLICADAS ENTRE ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES”; en razón de lo anterior, en caso de encontrar duplicidades, se tomará como válida la última afiliación que realice la ciudadanía; por consiguiente, se contabilizará como parte de las personas que integran la asociación solicitante, haciendo el ajuste correspondiente en el padrón de la APE involucrada.

III. Realizado lo anterior, en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir de que realice lo señalado en el punto que antecede, mediante oficio, la Secretaría Ejecutiva comunicará el “INFORME DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE AFILIACIONES DUPLICADAS ENTRE ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES” a la representación legal de las APE registradas ante este Instituto involucradas en las duplicidades, a efecto de hacer de su conocimiento que se tomará como válida la última afiliación realizada por la ciudadanía; por consiguiente, se contabilizará como parte de las personas que integren la asociación solicitante.

Artículo 22. Recibido el “DICTAMEN PRELIMINAR”, por parte del INE y realizada la verificación a la que se hace referencia en el artículo que antecede, se le notificarán dichos documentos dentro de los tres días hábiles siguientes a la representación legal o la persona facultada por la asociación solicitante, lo anterior, para que en el término de nueve días hábiles contados a partir del día en que se le efectúe la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, en ejercicio de su garantía de audiencia.

Artículo 23. En caso de que la asociación solicitante realice manifestaciones respecto al “DICTAMEN PRELIMINAR” rendido por el INE, las mismas le serán remitidas al INE dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción para que emita el “DICTAMEN FINAL”, lo anterior, en cuanto al estatus registral de las personas asociadas en el Padrón Electoral correspondiente al Estado de Aguascalientes.

En el supuesto de que la asociación solicitante no hiciera manifestación alguna, se entenderá que otorga su consentimiento para que el “DICTAMEN PRELIMINAR” adquiera la naturaleza de definitivo y constituya la base para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente respecto de la solicitud de su registro.

CAPÍTULO VIII DE LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO

Artículo 24. Recibido el “DICTAMEN FINAL” por parte del INE o, en su caso, no habiendo realizado manifestaciones, la asociación solicitante respecto al “DICTAMEN PRELIMINAR” que le fuera notificado, la Secretaría Ejecutiva en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción o de la culminación del plazo otorgado para realizar las manifestaciones, presentará ante el Consejo el proyecto de resolución en atención a la solicitud del registro de la asociación, para que en un plazo de diez días hábiles este último resuelva en sesión lo conducente.

Artículo 25. De resultar procedente el registro solicitado, el Consejo expedirá el certificado respectivo y ordenará a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a inscribir la APE en el Libro respectivo y resguardar el expediente con toda la documentación presentada para su registro. Así mismo, el Consejo instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que comunique la Resolución a las personas titulares de la Dirección Administrativa y del Órgano de Control, ambas áreas del Instituto, para su conocimiento y trámites de su competencia.

Dicho registro, surtirá efectos a partir del día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la resolución correspondiente y, en consecuencia, la APE adquirirá todos los derechos y obligaciones que le otorga el Código Electoral y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. En caso de ser improcedente el registro, el Consejo expresará las causas que lo motivan en la Resolución correspondiente, la cual deberá notificarse a la asociación interesada; pudiendo ésta solicitar de nueva cuenta su registro en cualquier momento.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES, DERECHOS Y ACTIVIDADES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 27. Son obligaciones de las APE registradas en el Estado, las siguientes:

- I. Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, conduciendo sus actividades dentro de los cauces legales conforme a sus normas internas, así como de las disposiciones aplicables;
- II. Convocar a reuniones públicas rigiéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo como límite el respeto a los derechos de terceros, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente;
- III. Procurar la inclusión de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.
- IV. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones, incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política y procurar el acceso paritario a sus órganos de dirección;
- V. En el ámbito de sus atribuciones, deberán observar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- VI. Establecer en el ámbito de su competencia mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en atención al párrafo tercero del artículo 5° del Código Electoral;
- VII. Realizar el objeto para el cual fueron constituidas;
- VIII. Mantener el mínimo de afiliaciones requerido para su constitución, registro, y en su caso, el refrendo;
- IX. Acreditar ante el Consejo a su titular del órgano de administración, finanzas o equivalente, responsable del debido destino de los recursos privados que son ejercidos, así mismo, deberá informar al Instituto, mediante escrito, el cambio de dicho titular en un término de setenta y dos horas a partir de la designación del mismo;
- X. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios y delegaciones;
- XI. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello;
- XII. Informar al Instituto en caso de existir algún cambio a su Acta Constitutiva, poderes, listas de sus personas asociadas, las personas integrantes del órgano directivo estatal, el domicilio de la APE, así como en los estatutos y declaración de principios en un término de quince días a partir de que ocurra el hecho;

- XIII.** Proporcionar la información y documentación que sea requerida por el Órgano de Control a fin de realizar los trabajos de fiscalización respectivos;
- XIV.** Dar cumplimiento en todo momento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y la normatividad que derive de la misma;
- XV.** No colaborar mediante acuerdos de participación en procesos electorales locales, con coaliciones, candidaturas comunes ni candidaturas independientes;
- XVI.** No utilizar las denominaciones de "partido" o "partido político" para ostentarse;
- XVII.** Refrendar su registro cada tres años, mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo, previa integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial;
- XVIII.** Abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas;
- XIX.** No utilizar en su promoción los símbolos patrios, religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
- XX.** Presentar e informar, en los términos señalados en los lineamientos aplicables y demás disposiciones en la materia, los informes trimestrales financieros, cuatrimestrales de actividades y anuales, así como el control presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal aplicable;
- XXI.** Observar, en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; y
- XXII.** Las demás que les imponga el Código Electoral, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 28. Son derechos de las APE en el Estado, los siguientes:

- I.** Recibir financiamiento que no provenga del erario público, en los términos y montos previstos, conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General de Partidos Políticos y del Código Electoral;
- II.** Contar con personalidad jurídica propia;
- III.** Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;
- IV.** Ser propietarias, poseedoras o administradoras de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- V.** Participar en los procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido político registrado o acreditado en el Estado, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Electoral y el Reglamento; y

VI. Los demás que les confiera el Código Electoral, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 29. Las APE únicamente podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, en los términos y montos previstos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General de Partidos Políticos, bajo las modalidades siguientes:

- I. Financiamiento por la militancia;
- II. Financiamiento de simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento, y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 30.- Las APE podrán suscribir acuerdos de participación en los procesos electorales locales con partidos políticos afines a su ideario siempre que ambos tengan sus registros o acreditación vigentes y se los permitan sus estatutos; no pudiendo suscribir dichos acuerdos con coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Los acuerdos de participación deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos treinta días anteriores al registro de candidaturas de que se trate. En caso de que el Consejo apruebe su registro, la resolución junto con el acuerdo de participación respectivo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial del Instituto y, a su vez, dicha determinación deberá ser comunicada a los demás organismos electorales competentes.

En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la APE participante.

CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 31. Las actividades de las APE deberán tener como objetivo primordial coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas como:

- I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán aquellas actividades que tengan por objeto:
 - a) Inculcar en la población los valores democráticos, así como motivar la participación cívica e instruir a la ciudadanía en sus derechos y obligaciones.
 - b) La formación política de sus personas asociadas, que infunda en ellas el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III. Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las APE, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.

Las anteriores actividades deberán desarrollarse dentro de la entidad, y reportarse en el informe de actividades que rinda cuatrimestralmente a la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo establecido en el artículo 62 del Código Electoral y del ordenamiento legal que para tales efectos emita el Órgano de Control.

Para comprobar la realización de estas actividades, las APE se sujetarán a las reglas dispuestas en el ordenamiento legal aplicable en la materia de fiscalización.

Artículo 32. Las APE deberán presentar cuatrimestralmente un informe de sus actividades a la Secretaría Ejecutiva con copia para el Órgano de Control anexando, para tal efecto, la documentación necesaria para acreditar la realización del objeto para el cual fueron constituidas.

La Secretaría Ejecutiva rendirá un informe anual de actividades de las APE al Consejo en el mes de diciembre.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE REFRENDO DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO I ACTOS PREPARATORIOS PARA EL REFRENDO

Artículo 33. La Secretaría Ejecutiva, dentro de los primeros treinta días del año del vencimiento del plazo para la obtención del refrendo del registro de las APE, señalado en el artículo 59 penúltimo párrafo del Código Electoral, deberá comunicarles a través de sus representantes legales, el plazo

límite para la presentación de la solicitud para la obtención del refrendo de su registro como APE y los documentos que son necesarios para obtenerlo. Así mismo, les señalará el plazo que tendrán para llevar a cabo la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro como APE.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá girar, de forma inmediata, un oficio a través del cual solicitará el apoyo institucional de la Presidencia del Consejo Auxiliar del Notariado del Estado de Aguascalientes, para que preste el auxilio y realice las gestiones necesarias para que la Notaría Pública que para tales efectos elija cada asociación, acuda a dar fe de la celebración de la Asamblea General para el refrendo del registro correspondiente.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL REFRENDO DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 34. Las asociaciones interesadas en refrendar su registro deberán presentar ante la Oficialía de Partes del Instituto su solicitud para dicho efecto, así como la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Electoral y el Reglamento cada tres años, contados a partir de haber obtenido su registro o su refrendo, según corresponda.

Artículo 35. Para obtener el refrendo de su registro como APE, la asociación solicitante deberá acreditar que sigue cumpliendo con los requisitos que le fueron exigidos para la obtención de su registro, señalados en el artículo 7º del Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA EL REFRENDO DE SU REGISTRO

Artículo 36. Para los efectos del Reglamento, se entenderá por Asamblea General para el refrendo de su registro a la reunión celebrada en presencia de una Notaría Pública en la que participe la representación designada por el Instituto, o a través de una diligencia de Oficialía Electoral, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia para dicho efecto, en la fecha, hora y lugar determinados por la asociación interesada en obtener su refrendo como una APE.

Para que la Asamblea General para el refrendo de su registro pueda celebrarse y sea válida, ésta deberá contar con la participación de al menos el mismo número de personas que fueron requeridas al momento de la obtención de su registro. Las personas afiliadas además deberán residir en el Estado y estar inscritos e inscritas en el Padrón Electoral.

La asociación convocante de la asamblea de refrendo en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza, ni ejecutar actos ajenos que induzcan a la ciudadanía a participar en la asamblea o lesionen de forma alguna su derecho de libre asociación. Tampoco deberá existir intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de refrendar la APE en cuestión.

Artículo 37. La asociación deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva un escrito mediante el cual informe la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro con al menos cuarenta y ocho horas previas a dicha celebración, la que deberá llevarse a cabo ante Notaría Pública o, en su caso, mediante una diligencia de Oficialía Electoral que solicite en el mismo escrito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia. El escrito en referencia deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma de persona solicitante, señalando el carácter con el que se ostente;
- II. Domicilio en la entidad de la asociación, el cual será utilizado para oír y recibir notificaciones; y
- III. Mencionar la fecha, hora y el lugar de la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro.

En caso que solicite la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro, a través de una diligencia de Oficialía Electoral, el escrito de solicitud además de los requisitos señalados en las fracciones previas, deberá contener una narración expresa de las razones por las cuales la solicita.

Recibido el escrito mediante el cual la asociación solicite la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro, a través de una diligencia de Oficialía Electoral, la persona Delegada, revisará si la petición resulta procedente y, de ser así, determinará sobre su admisión, de lo contrario, se le prevendrá en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, para que subsane las omisiones en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia.

La asociación solicitante contará con un término improrrogable de veinticuatro horas, contado a partir de la hora de recepción del requerimiento, para subsanar las omisiones notificadas.

Artículo 38. La asociación interesada en obtener el refrendo de su registro como APE deberá celebrar la Asamblea General para dicho efecto, dentro de los seis meses previos al vencimiento del plazo de tres años otorgado por el Código Electoral para el referido refrendo.

CAPÍTULO IV

**DE LOS REQUISITOS DEL LUGAR PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA EL
REFRENDO DE SU REGISTRO**

Artículo 39. El lugar donde se pretenda celebrar la Asamblea General para el refrendo de su registro deberá cumplir con las mismas características establecidas para el recinto de la Asamblea General de Registro, señaladas en artículo 10 del Reglamento.

CAPÍTULO V

**DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL ASISTENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL
PARA EL REFRENDO DE SU REGISTRO CON LA COLABORACIÓN DE UNA NOTARÍA PÚBLICA**

Artículo 40. Recibido en tiempo y forma el escrito mediante el cual la asociación informó de la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro con la colaboración de una Notaría Pública, el Instituto, a través de su Secretaría Ejecutiva, designará a las personas funcionarias que estime pertinentes, para que asistan a la celebración de la Asamblea referida, de entre los cuales designará a una persona Comisionada y sus asistentes.

Realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva comunicará mediante oficio la designación de las personas funcionarias a la representación legal, o la persona facultada por la asociación, antes del inicio de la Asamblea General para el refrendo de su registro.

Recibido el escrito, la Secretaría Ejecutiva deberá girar de forma inmediata un oficio a través del cual solicitará el apoyo institucional de la Presidencia del Consejo Auxiliar del Notariado del Estado de Aguascalientes, para que preste el auxilio y realice las gestiones necesarias para que la Notaría Pública que para tales efectos elija la asociación acuda a dar fe de la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro.

Artículo 41. El personal designado por la Secretaría Ejecutiva para la asistencia a la celebración de la Asamblea General para el refrendo del registro de la APE tendrá las mismas funciones establecidas para el personal participante de la Asamblea General de Registro, señaladas en el artículo 12 del Reglamento.

Artículo 42. Certificado el término de noventa minutos derivado de la imposibilidad por parte de las personas organizadoras de celebrar la Asamblea General para el refrendo de su registro, contados a partir de la hora acordada por la asociación en el escrito referido en el párrafo primero del artículo 37 del Reglamento, se levantará acta circunstanciada de dicho hecho, debiendo asentar el número de asistentes a la misma.

Artículo 43. En caso de que la asociación solicitante no consiguiera celebrar la Asamblea General para el refrendo de su registro, ya sea porque la misma no haya podido iniciar, o porque no hubiese concurrido el número de personas necesarias para su validez, la asociación conservará su derecho de organizar otra, siempre que se encuentre dentro del plazo establecido para dicho efecto y cumpla con los términos para informar de su celebración al Instituto.

CAPÍTULO VI

DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL ASISTENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA EL REFRENDO DE SU REGISTRO CON LA INTERVENCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 44. Una vez recibido en tiempo y forma el escrito mediante el cual la asociación informe la fecha hora y lugar para la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro, solicitando la diligencia de Oficialía Electoral, la Secretaría Ejecutiva designará a las personas Delegadas que considere necesarias, así como al personal de apoyo para que asistan a la celebración de esta.

Realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva comunicará mediante oficio la designación de las personas funcionarias a la representación legal, o la persona facultada por la asociación, antes del inicio de la Asamblea General para el refrendo de su registro.

Artículo 45. En el presente caso la APE solicitante, deberá permitir al personal designado del Instituto el acceso al lugar donde se llevará a cabo la Asamblea General para el refrendo de su registro, con el tiempo que requiera para la instalación de las mesas de registro.

Artículo 46. El personal designado por la Secretaría Ejecutiva para asistir a la celebración de la Asamblea General para el refrendo del registro de la APE mediante la realización de una diligencia de Oficialía Electoral, tendrá las siguientes funciones:

- I. De manera exclusiva las personas Delegadas:
 - a. Ser el enlace del Instituto y representante de la Secretaría Ejecutiva ante las personas organizadoras de la Asamblea General para el refrendo del registro de la APE;
 - b. Certificar en un término de noventa minutos la imposibilidad, por parte de sus organizadores, de celebrar la Asamblea General para el refrendo del registro de la APE, contados a partir de la hora acordada por la misma en el escrito mediante el cual informó al Instituto de su celebración;
 - c. Certificar la imposibilidad de celebrar la Asamblea General para el refrendo del registro de la APE, por no cumplir el lugar con las características señaladas en el Reglamento, así como por no existir el orden necesario o las condiciones de seguridad mínimas para dicho efecto; y

d. Levantar el Acta de Oficialía Electoral donde se certifique, en su caso, el cumplimiento de la cantidad mínima de personas interesadas en afiliarse a la asociación, así como su asistencia a la Asamblea General para el refrendo del registro de la APE, a la cual, deberá agregar la copia simple de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado las personas asociadas.

II. De manera general el personal de apoyo:

- a. Verificar que la Asamblea se conduzca con orden;
- b. Apoyar a la persona Delegada en el control de las personas asistentes;
- c. Auxiliar con el llamado para la intervención de la fuerza pública, en el caso de suscitarse un incidente o perderse el orden;
- d. Informar a las personas que asistan a la Asamblea sobre la actividad que se está realizando;
y
- e. Participar en las mesas de registro que se instalen para levantar la lista de asistentes.

Artículo 47. Cumplido el término de noventa minutos, contados a partir de la hora acordada por la asociación en el escrito referido en el párrafo primero del artículo 37 del Reglamento, y ante la imposibilidad por parte de las personas organizadoras de celebrar la Asamblea General para el refrendo de su registro, se levantará el Acta de la Oficialía Electoral, dando fe de dicho hecho, debiendo asentar el número de asistentes a la misma, la cual deberá notificarse a la APE a más tardar al día siguiente.

Artículo 48. En caso de que la asociación solicitante no consiguiera celebrar la Asamblea General para el refrendo de su registro, ya sea porque la misma no haya podido iniciar o porque no hubiese concurrido el número de personas necesarias para su validez, la asociación conservará su derecho de organizar otra, siempre que se encuentre dentro del plazo establecido para dicho efecto y cumpla con los términos para informar de su celebración al Instituto.

Artículo 49. De celebrarse la Asamblea General para el refrendo del registro de la APE, la persona Delegada designada contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la celebración, para entregarle la respectiva Acta de Oficialía Electoral con sus anexos, donde se certifique el hecho.

CAPÍTULO VII DE LA SOLICITUD DE REFRENDO DEL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL

Artículo 50. Cumplido el número de personas asociadas referido en el artículo 34 en relación con el 7º fracción II, ambos del Reglamento, para celebrarse la Asamblea General para el refrendo de su registro, la persona Comisionada del Instituto o, en su caso, la persona Delegada notificará a la representación legal, o la persona facultada por la asociación el plazo para la presentación de la solicitud del refrendo de su registro como APE y los documentos que son necesarios para obtenerlo.

Artículo 51. Una vez celebrada la Asamblea General para el refrendo de su registro, la asociación contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la celebración de ésta, para presentar ante la Secretaría Ejecutiva, la solicitud por escrito de refrendo del registro como APE, anexando para tal efecto los documentos siguientes:

- I. Original o copia certificada y copia simple del Acta Constitutiva debidamente protocolizada ante Notaría Pública, en la que conste la existencia legal, así como la estructura orgánica y funcional de la asociación, en términos del Código Civil del Estado de Aguascalientes;
- II. Original o copia certificada y copia simple de la documentación que acredite la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro, en caso de que la misma se hubiese celebrado con la intervención de la Notaría Pública; en caso de haberse solicitado la intervención de diligencia de Oficialía Electoral para la referida celebración, deberá presentar el original del Acta respectiva con sus anexos;
- III. Copia simple de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado las personas asociadas en la Asamblea General para el refrendo de su registro, únicamente en caso de que la misma se haya celebrado con la intervención de la Notaría Pública;
- IV. Copia simple de la documentación que acredite, conforme a sus estatutos o reglamentación interna, que cuenta con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos el número de municipios de la Entidad requeridos para la obtención de su registro;
- V. Copia simple de la Declaración de Principios y Estatutos;
- VI. Deberá acompañar de manera impresa y en medios informáticos la relación de sus personas asociadas ordenándolas alfabéticamente respecto del primer o único apellido, incluyendo su domicilio y clave de elector, únicamente en caso de que la misma se haya celebrado con la intervención de la Notaría Pública.

Artículo 52. En caso de que la Asamblea General para el refrendo de su registro se haya celebrado con la intervención de la Notaría Pública, las listas de las personas asociadas que presente deberán contar, invariablemente, con los siguientes datos:

- I. Apellidos (paterno y materno) y nombre (s);

- II. Domicilio completo; y
- III. Clave de elector y sección electoral.

Así mismo, las copias simples de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado las personas asociadas en la Asamblea General para el refrendo del registro de la asociación ante Notaría Pública deberán estar agrupadas por municipio, numeradas y ordenadas alfabéticamente respecto del primer o único apellido de las personas asociadas, así como coincidir con el acta o documento que para tales efectos levante la Notaría Pública que dio fe de la celebración de esta.

Artículo 53. La solicitud de refrendo de su registro deberá entregarse en la Oficialía de Partes del Instituto.

Artículo 54. El procedimiento de revisión, prevención, verificación registral y de duplicidades, así como de resolución relativo a la solicitud de refrendo del registro de una APE, se llevará conforme a las etapas y reglas establecidas para el procedimiento de registro, señaladas en los artículos 18 al 24 del Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL REFRENDO

Artículo 55. De resultar procedente el refrendo solicitado, el Consejo expedirá el certificado respectivo, y ordenará a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a resguardar el expediente con toda la documentación presentada para su refrendo. Así mismo, el Consejo instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que comunique la Resolución a las personas titulares de la Dirección Administrativa y del Órgano de Control, ambas áreas del Instituto, para su conocimiento y trámites de su competencia.

Dicho refrendo surtirá efectos a partir del día siguiente de la aprobación de la resolución respectiva y, en consecuencia, la APE continuará con todos los derechos y obligaciones que le otorga el Código Electoral, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 56. En caso de resultar improcedente el refrendo solicitado, el Consejo expresará las causas que lo motivan en la resolución correspondiente, la cual, deberá notificarse a la asociación interesada; pudiendo ésta solicitar de nueva cuenta su refrendo, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo señalado en el artículo 33 del Reglamento; en caso contrario, el Consejo ordenará

a la Secretaría Ejecutiva notifique a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto del vencimiento del plazo, para que ésta emita el dictamen de pérdida del registro respectivo y procederá conforme a lo estipulado en el Título siguiente del Reglamento.

**TÍTULO QUINTO
DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS
ESTATALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CAUSALES DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

Artículo 57.- Son causas de pérdida de registro de las APES, de conformidad a lo establecido en el Código, las siguientes:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus integrantes conforme a lo establecido en sus estatutos;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Por incumplir de manera grave con sus obligaciones, apartarse de sus objetivos y de las funciones contenidas en el Código Electoral, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro o refrendo en su caso;
- V. Omitir la presentación de los informes a que se refiere el Código Electoral u otro ordenamiento legal en materia de fiscalización que para tales efectos emita el Instituto;
- VI. Por la no realización del objeto para el cual fueron constituidas o por la imposibilidad legal o material del mismo;
- VII. Por no refrendar su registro cada tres años mediante la ratificación que acuerden sus integrantes en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo previa integración del expediente respectivo, en los términos del trámite para el registro inicial, conforme a lo que establece el Código Electoral y el capítulo correspondiente del Reglamento;
- VIII. Las demás que se encuentran establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones legales aplicables.

Para el caso de la fracción I, quien cuente con las suficientes facultades para ello deberá de presentar un escrito ante el Instituto, en un plazo no mayor a quince días naturales a que ocurra el hecho,

mediante el cual externe el deseo de la APE de disolverse, adjuntando, a su vez, copia certificada de la asamblea llevada a cabo ante Notaría Pública, en la cual conste su pretensión de disolverse por la mayoría de sus integrantes. Dichos documentos deberán ser remitidos a la brevedad a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto para su estudio y análisis y, en su caso, se proceda a la realización del proyecto de resolución de pérdida de registro, el cual, a su vez, deberá ser puesto a consideración del Consejo para su aprobación.

Para el caso de la fracción II, se procederá de la misma manera conforme al párrafo anterior, exceptuando que en esta causal podrá darse de oficio o mediante escrito presentado por la APE, en el cual externe la causa de disolución, en virtud de los documentos básicos que constituyan el régimen de esta. En caso de ser por oficio, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto deberá conocer acerca de la causal, elaborar el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la asociación, dándole vista a efecto de que en el término de setenta y dos horas manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la causal de pérdida de registro que se le impute y ofrezca las pruebas que considere pertinentes o necesarias; una vez fenecido el término y presentado, en su caso, el escrito por parte de la asociación, el expediente respectivo será remitido al Consejo junto con el proyecto de resolución para su estudio y análisis para proceder a aprobarlo en su caso.

En los supuestos establecidos en las fracciones III, IV, VI, VII y VIII, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto conocerá y estudiará la causal y, en su caso, procederá a elaborar el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la asociación, dándole vista a la asociación, a efecto de que en el término de setenta y dos horas manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la causal de pérdida de registro que se le impute, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes o necesarias, una vez fenecido el término y presentado, en su caso, el escrito por parte de la asociación, el expediente respectivo será remitido al Consejo junto con el proyecto de resolución para su estudio y análisis para proceder a aprobarlo, en su caso.

En caso de omitir la presentación de alguno de los informes a que hace referencia la fracción V, comprendidos dentro de las disposiciones aplicables en los términos establecidos, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto procederá a elaborar el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la asociación, dándole vista a efecto de que en el término de setenta y dos horas manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca el informe omitido o, en su caso, las pruebas que estime pertinentes; una vez fenecido el término y presentado, en su caso, el informe por parte de la asociación, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto notificará a la brevedad a la Unidad de Fiscalización adscrita al Órgano de Control para que analice el contenido del informe y, en caso de que este no cumpla con los requisitos establecidos, conforme a la naturaleza de dicho informe y además sea insubsanable lo omitido, la misma lo notifique a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, a efecto de que ésta elabore el proyecto de dictamen de pérdida de registro, y remita el expediente respectivo al Consejo

General, junto con el proyecto de resolución para su estudio y análisis y proceder a aprobarlo en su caso.

Artículo 58. Una vez declarada la pérdida de registro de la APE, mediante la resolución aprobada por el Consejo General y quedando firme la misma, se sujetará al procedimiento de liquidación de su patrimonio conforme al capítulo comprendido en el ordenamiento legal respectivo que para tales efectos emita el Órgano de Control.

TÍTULO SEXTO DE LA SUSPENSIÓN DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 59.- En concordancia con la fracción III del párrafo segundo del artículo 243 del Código Electoral, el cual refiere las infracciones de las APE, podrá suspenderse el registro por uno y hasta veinticuatro meses en los siguientes supuestos:

- I. Participar en procesos electorales locales, con coaliciones, candidaturas comunes y con candidaturas independientes;
- II. Participar en procesos electorales locales con un partido político, sin que exista el acuerdo de participación respectivo, registrados ante el Instituto;
- III. Utilizar las denominaciones de "partido" o "partido político" para ostentarse; y
- IV. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior, en el caso de que se presentara una queja o denuncia ante el Instituto, en contra de una APE por la comisión de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones que antecede, la Secretaría Ejecutiva iniciará los procedimientos sancionadores correspondientes, en término de las reglas del régimen sancionador electoral establecido en el Código Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Artículo 60. El Consejo procederá a aprobar el proyecto de resolución correspondiente en el que suspenda el registro de la asociación, siempre que devenga de la tramitación de un procedimiento

sancionador ordinario en el que existan elementos que acrediten la comisión de la falta, en el cual determinará conforme a la gravedad del hecho y demás elementos para la individualización de la sanción, la que corresponda de las señaladas en el Código Electoral.

Artículo 61. La suspensión decretada a una APE traerá como consecuencia la pérdida temporal de sus derechos, sin embargo, la misma no liberará de la responsabilidad de presentar los informes o documentación que se encuentren pendientes de entregar conforme a los ordenamientos aplicables, en materia de fiscalización o de transparencia. Así mismo, la suspensión determinada interrumpirá el plazo establecido en el Código Electoral para el refrendo del registro de las APE, debiendo regularizarse una vez que concluya el período en que se encuentren suspendidas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Se abroga el Reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha treinta de julio de dos mil veinte, mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-10/2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez aprobado el presente Reglamento por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, serán aplicables sus disposiciones a todas las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante este Instituto.

ARTÍCULO TERCERO. - La Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”, deberá cumplir con su respectivo procedimiento de refrendo a más tardar a los tres años posteriores a la aprobación de su último a través de la resolución CG-R-17/23. De conformidad a los artículos 27, fracción XVI, y 34, atendiendo las directrices establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. - La Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas” deberá contar con la participación de al menos setecientas personas en la Asamblea General para el refrendo de su registro. Lo anterior, en atención al artículo 36, párrafo segundo del presente Reglamento, así como lo dispuesto en la resolución CG-R-17/06, aprobada el veinte de diciembre de dos mil seis por el Consejo General de este Instituto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo establecido por el artículo 48 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para su conocimiento general y en atención al principio de máxima publicidad.